

Corte Suprema, 24 de junio de 2015

Pedro Estévez con Comercial Valentini e hijos Limitada.

Rol N°	31.952-2014
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado por manifiesta falta de fundamento
Voces	Prescripción extintiva, plazo de prescripción, garantía
Normativa relevante	Artículo 12 de la Ley N°19.496, artículos 1866, 2493 y 2494 del Código Civil.

Resumen

Don Pedro Estévez interpuso acción de rescisión de contrato y, de manera subsidiaria, rebaja de precio, ambas con indemnización de perjuicios, en contra Comercial Valentini e Hijos Limitada ante el 2° Juzgado de Letras de La Serena. La parte demandada se defendió mediante excepción de prescripción, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

Posteriormente, el día 11 de diciembre de 2013, ingresó recurso de apelación deducido por la parte demandante en contra de la sentencia que declaró la prescripción de sus acciones, dictando la Corte de Apelaciones de La Serena sentencia con fecha 29 de octubre de 2014 en virtud de la cual confirmó lo señalado por el 2° Juzgado de Letras de La Serena.

Finalmente, ante la sentencia confirmatoria dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Hechos

Con fecha 25 de enero de 2011, don Pedro Estévez y Comercial Valentini e hijos Limitada celebraron un contrato de compraventa con respecto a un vehículo, siendo el primero el comprador. En dicho contrato, se pactó una garantía para el vehículo por el plazo de dos años o hasta que llegara al kilometraje de 50.000 kilómetros.

La entrega material del vehículo se realizó el mismo día de la suscripción del contrato.

Posteriormente, conforme lo relatado anteriormente, don Pedro demandó a la vendedora, produciéndose la notificación de la demanda con fecha 25 de enero de 2013.

Cuestión jurídica

Se discuten dos cuestiones relativas a la procedencia de la prescripción extintiva.

Por un lado, si hubo o no infracción a los artículos 2493 y 2494 del Código Civil que consagran la prohibición de declarar la prescripción extintiva de oficio y la renuncia tácita de esta. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el recurrente, la demandada alegó la prescripción con respecto a la acción principal, pero nada dijo de la acción subsidiaria de rebaja del precio, considerando, entonces, que el hecho de que el tribunal haya declarado la prescripción de la acción subsidiaria constituye una declaración de oficio de la prescripción, lo cual, según las normas referidas, se encuentra prohibido.

Por otro lado, se discute si ha acaecido el plazo de seis meses al que se refiere el artículo 1866 del Código Civil, entendiéndose la recurrente que la entrega real no se verificaría al momento de

realizarse la entrega material del producto, sino que una vez cumplido el plazo de garantía de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N° 19.496.

Decisión

La decisión de la Corte Suprema fue la siguiente:

“8° -Que en concordancia con lo dicho y habiéndose procedido a la entrega del bien al momento de la celebración del contrato de compraventa, esto es, el 25 de enero de 2011, el lapso de prescripción comenzó a correr desde esa data y al no haber operado interrupción alguna, sólo resta concluir que al 25 de enero de 2013, fecha de notificación de la demanda de autos, se completó el plazo en cuestión.

De esta manera, contrariamente a lo que afirma el recurrente, se observa que los sentenciadores al acoger la excepción de prescripción, han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata y en consecuencia, tampoco se advierte infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 44 del Código de Procedimiento Civil ni a los artículos 438 bis y 428 del mismo Código, en relación con la prueba rendida para acreditar los fundamentos de las demandas interpuestas;

9° - Que conforme con lo expuesto precedentemente, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento, dada la clara inexistencia de los errores de derecho que denuncia.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 201, por el abogado don Flavio Gómez Pizarro, en representación del demandante, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 200”.

Comentario

Con respecto a la controversia de forma, esto es, la declaración de prescripción de la acción subsidiaria por parte del tribunal de primera instancia, es necesario señalar que es correcto el argumento del recurrente en cuanto a que no se debió declarar prescrita la acción subsidiaria por no haber alegado el demandado la prescripción de dicha acción. En efecto, la excepción de prescripción y, en general, esta institución tiene por objeto enervar o declarar extinta una acción determinada, no genéricamente la pretensión de una parte, por lo que hacer extensible la declaración de prescripción a una acción que el demandado no buscó expresamente enervar es un claro vicio de ultra petita por parte del 2° Juzgado de Letras de La Serena, toda vez que le concede al demandado más de lo pedido. No obstante, el razonamiento de la Corte Suprema es correcto en cuanto a que aquello es un vicio de forma que se escapa del objeto del recurso de casación en el fondo, pues dicho recurso tiene como causal la infracción a una ley sustantiva y no formal o procedimental, salvo excepciones sumamente específicas como las normas reguladoras de la prueba.

Con respecto a la controversia de fondo, la Corte Suprema razona correctamente al momento de computar el plazo de prescripción señalado en el artículo 1866 del Código Civil. Tal como lo señala en el fallo, pretender que el plazo de prescripción de la acción resolutoria por vicios redhibitorios comience a correr una vez cumplido el plazo de garantía equivale a ir en contra de la norma citada al modificar interpretativamente un plazo legal de prescripción, e ir en contra de la propia naturaleza de la garantía otorgada, pues esta es independiente y, en su caso, dará derecho a impetrar las acciones contempladas en la Ley N° 19.496.